

COMISIÓN ARBITRAL
“CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA”
ROL N° 004-2015
Acta de Sesión N° 2.

En Santiago, a 15 de enero de 2016, siendo las 15:30 horas, sesiona la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal, denominada “Concesión Vial Rutas del Loa”, con la asistencia de todos sus miembros, los señores Ricardo Jungmann Davies, Abogado, quien preside, don Mario Barrientos Ossa, Abogado, y don Carlos Mercado Herreros, Ingeniero Civil. También asiste don Héctor Vilches Ruiz, Secretario Abogado, quien actúa como Ministro de Fe. Se lleva a efecto la presente sesión, en el domicilio de la Comisión Arbitral.

Don Ricardo Jungmann informa que con fecha 9 de noviembre de 2015, la Concesionaria dedujo reclamación respecto del Decreto MOP que declaró la intervención del contrato de concesión y designó interventor. En el primer otrosí del mismo escrito, la reclamante solicitó la suspensión de los efectos del dicho decreto. Agrega que procede resolver la petición de suspensión y dar curso progresivo a los autos.

Luego del análisis y debate pertinentes, y escuchadas las opiniones de todos los miembros de la Comisión Arbitral, se resuelve lo siguiente:

“Santiago, 15 de enero de 2016.

Vistos:

1.-Que la Concesionaria dedujo reclamación en contra del decreto del MOP (E) N° 858, de 22 de septiembre de 2015, que “declara la intervención en el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designa interventor”, y en su primer otrosí, solicitó la suspensión de los efectos del dicho decreto, “mientras dure la tramitación de la presente reclamación o el plazo que la H. Comisión determine”. Agrega que de no concederse la suspensión “la Sociedad



Concesionaria podría verse expuesta a actuaciones del Interventor que carecen de fundamento legal”.

2.-Que con fecha 16 de noviembre de 2015, se confirió traslado de la petición de suspensión al MOP, por el término de cinco días, el cual no fue evacuado.

3.-Que, asimismo, el MOP tampoco evacuó la contestación de la reclamación, lo que fue certificado por el Secretario Abogado a fojas 44, con fecha 28 de diciembre de 2015.

3.-Que el artículo 28 de la Ley de Concesiones dispone que “declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que solo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión...”. Se destaca que el legislador usó un término imperativo, “procederá a designar un interventor”, por lo cual es forzoso cumplir el precepto, como en la especie se hizo, lo que no excluye deducir reclamación en el evento que se haya incurrido, o se incurra, en conductas ilícitas con motivo del nombramiento, o del ejercicio de sus funciones por el interventor, lo que es el objeto de este litigio.

La norma legal citada se complementa con el artículo 79, N°3º del D.S. N°956, de 06 de octubre de 1997, que contiene el Reglamento de Concesiones de Obras Públicas.

Por su parte, las Bases de Licitación, en el numerando 1.11.2.3.2, repite la misma normativa reglamentaria citada, sin agregar mayores antecedentes o requisitos.

4.-Que, a su vez, el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones expresamente dispone que para decretar la suspensión solicitada, “deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama”.

Normalmente se entiende que hay motivos graves, cuando la ejecución del acto cause un daño o perjuicio irreparable o de magnitud, sea al afectado o a terceros inocentes, o cree situaciones que no sean reversibles, lo que debe conducir, por una prudencia elemental, a evitar tales aciagos efectos, suspendiendo la aplicación del acto respectivo.

Asimismo, cuando se dice “calificados”, el legislador se refiere a hechos o circunstancias claramente delimitadas, especificadas, corroborables, que no dejen duda de su existencia actual o futura, pero no meramente eventual.

Asimismo, al exigir el legislador “comprobantes”, que acrediten lo anterior, se refiere a documentos u otros antecedentes concretos, y no a simples conjeturas sobre eventuales perjuicios.

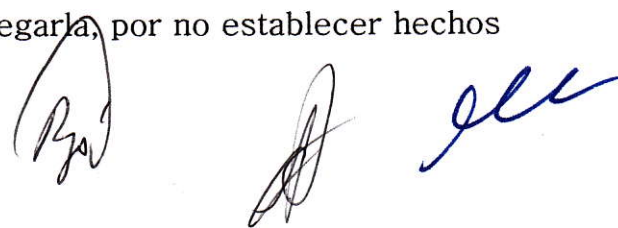
5.-Que el primer otrosí del escrito de la reclamación, en que se pide la suspensión de los efectos del decreto de intervención, no cumple integralmente con los requisitos legales, antes reseñados, en cuanto no describe ni invoca motivos graves o calificados, pues se limita a decir que el interventor ha pedido documentación de la Sociedad Concesionaria, lo que se estima lesivo a sus intereses, y tampoco invoca o acompaña comprobantes que permitan tener certeza que existen los antecedentes necesarios y suficientes para suspender sus efectos.

Más aún, tal petición de documentación no produce efectos irreparables, pues se pueden, y deben adoptar los resguardos suficientes para prever el extravío o pérdida de tal documentación.

6.-Más aún, no existe una presunción grave del derecho que se reclama, ni tampoco queda en claro, ni está dicho de manera precisa, cuál sería el derecho reclamado. Solo se hace notar que las actuaciones del interventor “podrían” carecer de fundamento legal, en el futuro, sin mayor precisión o acotamiento en el fundamento de la acción deducida.

Esta Comisión Arbitral estima que, si aceptara suspender el acto administrativo impugnado, con el argumento con que se solicita, que las actuaciones del interventor podrían carecer de fundamento legal, estaría prejuzgando, o anticipando criterio, respecto del fondo del litigio, lo que no es procedente.

7.-Que dado lo expuesto, esta Comisión Arbitral estima que no se ha acreditado que la vigencia y aplicación del decreto de intervención produzca efectos graves y calificados, ni se han acompañado los comprobantes completos y suficientes que funden la petición, razones todas que conducen a denegarla, por no establecer hechos



irrefutables que conduzcan a la existencia de una presunción grave del derecho reclamado.

7.-En cuanto a las alegaciones de ilegalidad deducidas por la reclamante, ellas deberán resolverse en cuanto al fondo, por lo cual la negativa que se dispone, en nada afecta o compromete la resolución de lo reclamado, en la oportunidad procesal pertinente.

Y atendido lo antes expuesto,

LA COMISIÓN ARBITRAL RESUELVE:

1.-Al primer otrosí del escrito de fojas 1: No ha lugar a suspender los efectos del decreto del MOP (E) N°858, que dispuso la intervención y el nombramiento del interventor.

2.- Téngase por evacuada la contestación de la reclamación en rebeldía de la parte del Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas.

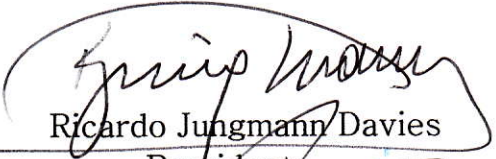
3.- Traslado para la réplica.

Notifíquese por cédula a las partes.

Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Arbitral.

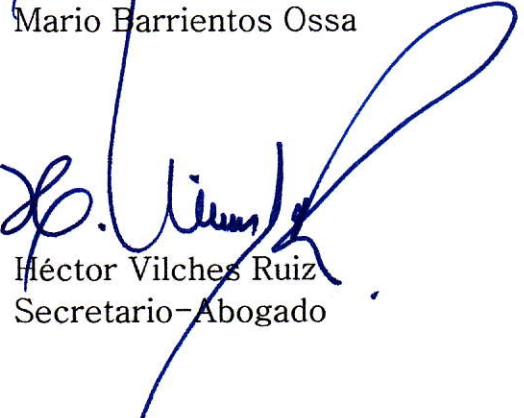
Certifica el Secretario Abogado como Ministro de Fe.

Siendo las 17:30 horas, se pone término a la presente sesión.


Ricardo Jungmann Davies
Presidente


Carlos Mercado Herreros.


Mario Barrientos Ossa


Héctor Vilches Ruiz
Secretario-Abogado